



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*  
*Sanciona con fuerza de*  
*Ley.*

Artículo 1°.- Otórgase una compensación adicional especial no remunerativa por gastos de viaje a todos aquellos maestros comunes, especiales, Directores de escuelas y personal no docente de escuelas ubicadas en áreas rurales, sean titulares, interinos o suplentes que para el cumplimiento de sus tareas específicas deban trasladarse por sus propios medios, cualquiera sean éstos.-

Artículo 2°.- El importe a pagar será igual al cuarenta (40%) por ciento del costo de un litro de nafta tipo especial, por kilómetro de ida y vuelta desde la escuela hasta la localidad más próxima y en ningún caso podrá exceder los treinta (30) kilómetros en total. Se liquidará por mes vencido junto a la percepción de los haberes mensuales.-

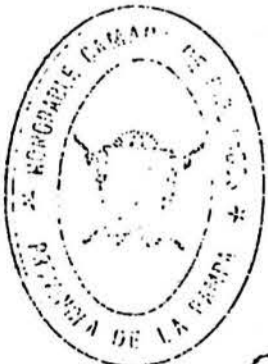
Artículo 3°.- La compensación se abonará solamente durante los meses comprendidos en el ciclo lectivo de cada año y en tanto el beneficiario cumpla efectivamente sus funciones.-

Artículo 4°.- Los gastos que origine el cumplimiento de la presente Ley serán imputados al presupuesto de gastos y recursos de cada año del Ministerio de Educación y Cultura.-

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.-

REGISTRADA



BAJO EL N° 890

Dr. RODOLFO MAURICIO GAZIA  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA

Dr. MANUEL JUSTO BALADRÓN  
VICEPRESIDENTE  
PRESIDENTE H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

SANTA ROSA, 16 DIC 1985

VISTO:

La ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia con el número 890; y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º de la misma se otorga una compensación adicional especial no remunerativa por gastos de viaje a todos aquellos maestros comunes, especiales, Directores de escuela y personal no docente de escuelas ubicadas en áreas rurales, que para el cumplimiento de sus tareas específicas deban trasladarse por sus propios medios hasta sus lugares de trabajo;

Que a los efectos de una merituación adecuada de la compensación especial otorgada en las condiciones de referencia es preciso, "ab initio", desentrañar la naturaleza jurídica de dicho estipendio;

Que con relación a los fines "ut supra" consignados, la Ley de Contrato de Trabajo establece taxativamente en su artículo 106 que los viáticos serán considerados como remuneración, excepto en la parte que, efectivamente gastada, resulta debidamente acreditada mediante comprobante;

Que en el supuesto que se analiza, y pese a que en artículo 1º de la ley se caracteriza como no remunerativa a la compensación citada, se infiere de la redacción dada al artículo 2º que los gastos de viaje y las modalidades de liquidación de los mismos configurarían, al no exigirse la acreditación de los respectivos comprobantes, la regla general contemplada en el artículo 106, primer párrafo de la Ley de Contrato de Trabajo;

Que en apoyatura de la interpretación legal aludida, la doctrina es pacífica en considerar que, "si el pago del viático se hace mediante rendición de cuentas acreditada por medio de comprobantes (o en casos extraordinarios, de manifestación del trabajador que no puede acreditar el desembolso por medio de recibos), constituyen un reintegro de gastos, de lo contrario, integra el salario" (VAZQUEZ VIALARD, "Derecho del Trabajo y Seguridad Social", Tº 1, 2da. Edición, pág. 332/33 número ocho). Más aún, aunque hubiese una previa rendición de cuentas por medio de comprobantes, quedaría a salvo la posibilidad de que se pruebe que, incluso estos mismos gastos, tendrían también carácter salarial (Conf. Justo LOPEZ, "Tratado de Derecho Laboral", Tº II, pág. 639);

Que en forma concordante, Juan Carlos FERNANDEZ MADRID, en Leyes y Jurisprudencia del Trabajo opina al respecto: "Los viáticos percibidos por el empleado u obrero de los que rinde cuenta el empleador no integran la remuneración, en cambio forman parte del salario total si se tratan de importes fijos sobre los cuales no hay obligación de rendir cuentas"

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

Que una vez delineada claramente la entidad de aquel instituto del derecho laboral, debe considerarse que como remuneración que ativamente es, se halla indisolublemente relacionada con la actividad financiera del Estado, por lo que se encuentra necesariamente regulada por las normas de distinta graduación que rigen en la ria, y en particular con los principios que rigen su política upuestaria;

Que como lo expresara este Poder Ejecutivo en oportunidad de erse la Ley n° 772, el imperativo constitucional de la armonio- id de las actividades económicas del Estado Provincial se pone funcionamiento institucional al determinarse en la Constitución la legislación general, la actividad y competencia de los os Ejecutivo y Legislativo, atribuyendo al primero, la normati de presentar, en un lapso determinado, el proyecto de presupues para el ejercicio siguiente y la cuenta de inversión del ante- r (art. 74, inc. 6° de la Constitución Provincial), todo ello - o corolario de la preparación que en sede de ese Poder se debe ctuar de ambas operaciones;

Que en idéntico sentido, nuestra Carta Magna establece en - na expresa en su artículo 61, inc. 13), la facultad exclusiva y luyente del Poder Ejecutivo para la preparación del presupuesto eral de gastos, fijándose así la actividad política o gubernati propia de dicho poder, surgiendo una función específica creado- con dirección e iniciativa autónoma, y con un accionar sólo li ado materialmente por los preceptos constitucionales;

Que dentro de esta elaboración presupuestaria quedan lógica- te abarcadas las previsiones en materia de política salarial - incluirían por ende las necesidades que a este respecto preten otorgar solución la norma propuesta;

Que al realizar las previsiones en materia salarial, el Esta- de debe inexcusablemente ponderar criterios de equidad y justicia, supuestos que aparecen enervados en la iniciativa señalada, al ablecer aumentos salariales en forma parcializada, dejando de - o a un importante sector que en similares situaciones verían me cabados sus derechos;

Que independientemente de las consideraciones hasta aquí efec das, la normativa citada no es comprensiva de toda la problemáti- ca originada por el móvil fundamental de la ley, cual es el trasla de personal docente a su lugar de trabajo;

Que al restringir la ley al reconocimiento de tal adicional amente a quienes se trasladen a escuelas ubicadas en áreas rura es, deja sin un tratamiento igualitario a un importantísimo núme- ro de personal de la comunidad educativa;

Que el fin primordial perseguido por esta norma ha sido con- templado coherentemente sin apartarse del marco del ordenamiento - sal arial vigente y su compatibilización con la normativa específica

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

3.-

que rige la actividad del sector, cual es el Estatuto del Docente (Ley n° 496 y su reglamentación), mediante el dictado del Decreto 988/85, por el cual se modificó la clasificación por ubicación de escuelas en áreas rurales, concediendo importantes bonificaciones a su personal, con respecto a establecimientos de los centros urbanos, adicional que se viene efectivizando a partir del mes de abril del año en curso;

Que la amplitud y generalidad establecida en el decreto precitado y en vigencia, soluciona de una manera integral la pretensión que acarrea la norma motivo de veto, evitando de este modo - que la ley a aplicarse genere situaciones de trato desigual y de dudosa justicia;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
D E C R E T A :

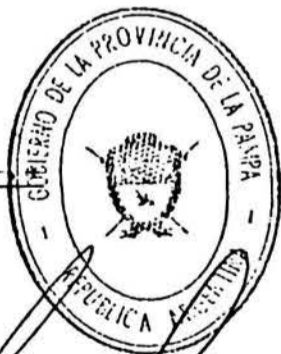
Artículo 1°.- Vetar totalmente la ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados bajo el n° 890.-

Artículo 2°.- Remitir el texto de la citada ley y del presente decreto al citado cuerpo legislativo a los fines determinados en el artículo 63 de la Constitución de la Provincia de La Pampa.-

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Educación y Cultura.-

Artículo 4°.- Comuníquese, regístrese, publíquese y pase al Boletín Oficial.-

DECRETO N° 3348



Dr. RUBEN HUGO MARIN  
GOBERNADOR DE LA PAMPA

Esc. JORGE AGUSTIN PICCA  
MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

S. G.